

Quilmes, 20 de agosto de 2014

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa registrada en Secretaría bajo el N° C-0000425, caratulada "Goncalvez Néstor Daniel S/Infracción art.2 de la Ley 13.178 (T.O. ley 13.857) de trámite por ante éste Juzgado en lo Correccional n° 3 del Departamento Judicial Quilmes y,

CONSIDERANDO:

Que en esta causa obra a fs. 1 y 2, que en el Local Comercial del rubro Pizzería , con nombre fantasía "Tutto Pizza", ubicado en la calle Zapiola n°952 de la ciudad de Bernal, Partido de Quilmes, se presentan quienes resultan ser inspectores del REBA, dejándose constancia en el acta indicada que se ha comprobado en el local de mención la exhibición de las bebidas alcohólicas detalladas en la planilla de fs. 2, dispuestas en dos heladeras ubicadas sobre la pared lateral del interior del comercio, no obstante no encontrarse el titular del mismo, inscripto en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, no contando con la correspondiente licencia, lo que representa la violación del art. 2 de la ley 13.178 (T.O.Ley 13.857).-

Habiéndose recepcionado la declaración del inculpado, a fs. 14 la Señora Defensora Oficial del mismo, Dra. Lorena del Valle lacono, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 13.178, por entender que la pena de 10 años de inhabilitación para solicitar licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas prevista en el mentado artículo, resulta ostensiblemente inconstitucional por violar los principios de proporcionalidad, racionalidad y culpabilidad (arts. 1, 5, 18, 28, 33, 75 inc.22C.N.), advirtiendo una grosera desproporción entre la severa pena prevista por la norma cuestionada y la escasa magnitud del bien jurídico afectado por la supuesta conducta, puntualizando que éste sería la salud pública y en particular el control y prevención de las adicciones. Asimismo, hace hincapié la señora Defensora en la desproporción y falta de razonabilidad de la norma cuestionada, al confrontarla con lo establecido por el artículo 207 del Código Penal, el que establece una escala penal graduable mucho mas benigna para injustos mas graves

relacionados con la afectación a la salud pública, cual es la adulteración o envenenamiento de aguas potables, alimentos o medicinas. Concluyendo que resulta desproporcional e irrazonable que una falta contravencional establezca una pena mas severa que un delito cuyo injusto y afectación del bien jurídico deviene ostensiblemente más grave.

Ahora bien, planteados los agravios precedentes, para analizar el tema en cuestión, es necesario dar tratamiento al contenido del principio de proporcionalidad.

Sin perjuicio de no existir unanimidad doctrinaria en ello, sabido es que el concepto de proporcionalidad de las penas responde a una evolución histórica que, sin dudas, se introdujo a fin de limitar el ius puniendi constituyendo así un coto al poder sancionatorio estatal.- Es incuestionable que la tarea de legislar y determinar los bienes jurídicos pasibles de protección, no es tarea de la judicatura, pero sí lo es la de la aplicación del derecho y, es en esta tarea que recobra relevancia el análisis del principio de proporcionalidad del que está imbuida la sanción de que se trate.

No puedo soslayar que el principio de proporcionalidad posee jerarquía constitucional, empapado del valor justicia propio de un Estado de Derecho y, consecuentemente de una actividad pública sin arbitrariedades que resalta la dignidad de las personas siendo que para ello impone un estricto análisis respecto a la dimensión entre la gravedad del injusto y la sanción a imponer. En perfecta sintonía con ello, he de utilizar las técnicas de contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses en este caso en concreto y si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata salvaguardar. En esta inteligencia encuentro acertado que, "...si el sacrificio resulta excesivo, la medida deberá considerarse inadmisibile..." ("La proporcionalidad de las penas", Ivonne Yenissey Rojas).

Consecuentemente, he de hacer notar que las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos amparados en la Carta Magna, no pueden de modo alguno alterar su esencia o menoscabarlos y , es en este

sentido, que cobra fuerza el principio de razonabilidad que pone coto a aquella reglamentación a fin de no alterar los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, pudiendo alejar las resoluciones arbitrarias y dar paso a las razonables dentro del marco normativo y en la determinación de casos concretos.

El Tribunal Constitucional español ha establecido tres juicios para efectuar el examen de proporcionalidad de las medidas restrictivas, que Gelli (cfr. M.A. Gelli, "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada", pag.334/335) considera un compendio de pautas eficaces y perfectamente aplicables al derecho argentino a partir del art.28 de la Const. Nac. Son ellos: a) el de idoneidad de la medida para obtener el fin perseguido; b) el de la necesidad o subsidiariedad o posibilidad de acudir a otro medio menos gravoso, y c) el de proporcionalidad en el sentido estricto, es decir el de la ponderación entre los beneficios y ventajas para el interés general y los perjuicios sobre bienes o valores en conflicto (TC en pleno, 27/10/97, La Ley del 18/08/98); (cita en Expte. 67/09. "Autoservicio Mayorista Diarco S.A. apela resolución administrativa de ARBA en expte.2306-0004813-2005).-

En esta línea de análisis, encuentro acertada la petición de la señora Defensora Oficial en cuanto a lo irrazonable de la sanción impuesta en el artículo 6 de la ley 13.178 y entendiendo ésta como excedida en su proporcionalidad, la habré de declarar inconstitucional para el caso en concreto por cuanto considero que la multa impuesta resulta a todas luces irracional y violatoria de los principios constitucionales tratados y de los artículos 28 y 33 de la Carta Magna por cuanto amparan el derecho a ser sancionado con una pena proporcional a la gravedad del injusto cometido.

Respecto a la segunda y consecuente petición de la Dra. Iácono, en cuanto solicita la aplicación en el caso de marras la aplicación del instituto previsto en el art.76bis del Código Penal, habiendo dado lectura a la presente y, encontrándose prima facie prescripta la acción es que, previo a resolver el punto, solicitaré los informes respectivos.

Por todo lo expuesto y fundamentos dados es que;

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de la pena de inhabilitación para solicitar licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas por el término de diez (10) años, prevista en el art. 6 de la Ley 13.178, en el marco de la presente causa contravencional.-

II.- LIBRAR OFICIO al Registro de Contraventores del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informen si el ciudadano Néstor Daniel Goncalves, D.N.I. 22.171.936, registra antecedentes.-

Julia Andrea Rutigliano
Juez